

1823

Acta Constitutiva de la Nación Mexicana.

Noviembre 1, 1823

Artículo 1. La Nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del antiguo virreinato llamado de Nueva España, en el de la capitanía general de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

Artículo 2. La Nación Mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3. La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Artículo 4. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales; y de mejorarlas o variarlas, según ella crea conviniere más.

Artículo 5. La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son estados libres, soberanos e independientes, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución general.

Artículo 7. Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de las Chiapas; el de Guanajuato; el interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, Los Tejas, y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles, con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán; y el de los Zacatecas.

Artículo 8. El Congreso de la Constitución podrá aumentar el número de los estados, dividiendo y modificando los comprendidos en el artículo anterior, según por mejores datos conozca sea más conforme a la voluntad general, y felicidad de los pueblos.

DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 9. El poder supremo de la Federación mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. El Poder Legislativo General de la Federación, presidirá depositando en una Cámara de Diputados y en un Senado; que componen el Congreso General de la Federación.

Artículo 11. Todos los individuos de la Cámara de Diputados y de la de el Senado, serán nombrados por los ciudadanos de cada uno de los estados, en la forma que prevenga la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la de la población.

Cada estado nombrará dos senadores, según la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos.

- I. Para sostener la independencia nacional, y promover a la conservación y seguridad de la Nación en todo lo que mira a sus relaciones exteriores.
 - II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de toda la Federación, y promover su ilustración y mayor prosperidad general.
 - III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.
 - IV. Para conservar la unión federal de todos los estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites, y terminar del mismo modo las diferencias entre dos o más estados.
 - V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los estados tienen ante la ley.
 - VI. Para admitir nuevos estados a la unión federal, incorporándolos a la Nación Mexicana.
 - VII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.
 - VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.
 - IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.
 - X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías suficientes para cubrirlas.
 - XI. Para reconocer la deuda pública de la Nación mexicana, y señalar medios para consolidarla.
 - XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.
 - XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo a cada estado, y formar la ordenanza y leyes de su organización.
 - XIV. Para organizar, armar, y disciplinar la milicia local de los estados que deba ser empleada en servicio de la unión, reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.
 - XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.
 - XVI. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa, por tiempo limitado.
 - XVII. Para dictar todas las leyes que sean necesarias, a fin de desempeñar las facultades precedentes y todas las demás que se concedan por la Constitución a los supremos poderes de la Federación mexicana.
- Artículo 14. En la Constitución general, se fijarán las demás atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso constitucional, su extensión, formas y modos de desempeñarlas, y las prerrogativas de este Cuerpo y de sus individuos.

Artículo 15. El actual Congreso Constituyente sin perjuicio de el lleno de sus facultades, perfeccionando su organización, según parece mas conforme a la voluntad general, convoca un Senado también constituyente compuesto de dos senadores nombrados por cada estado, para que a nombre de éstos revise y sancione la Constitución general; una ley que se dará luego, arreglará el modo de nombrar los senadores, el de ejercer dichas funciones y las demás atribuciones de este Senado.

Artículo 16. La Constitución general depositará por tiempo limitado el Poder Ejecutivo en un individuo, con el nombre de presidente de la Federación mexicana, el cual será ciudadano por nacimiento de la misma Federación,

con la edad de 35 años cumplidos. Las demás cualidades, el modo de elegirlo, y su duración, se determinará por la misma ley constitucional.

Artículo 17. Para substituirle, se nombrará igualmente un vicepresidente.

Artículo 18. Sus atribuciones a más de otras que se fijarán en la Constitución son las siguientes.

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a conservar y consolidar más y más la integridad de la Federación mexicana; y a sostener su independencia nacional en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

II. Nombrar y remover libremente los secretarios del Despacho.

III. Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de los fondos públicos provenientes de contribuciones nacionales, decretadas por el Congreso general todo con arreglo a las leyes.

IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de Hacienda, según la Constitución y las leyes.

V. Deponer de sus destinos a los empleados de las oficinas generales de gobierno y hacienda, y sus dependencias, con sólo el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.

VI. Declarar la guerra, previo un Decreto de aprobación del Congreso general, y no estando éste reunido del modo que designe la Constitución.

VII. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra y de la milicia activa, según convenga para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

VIII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; pero siempre que el Poder Ejecutivo crea conveniente usar de ella fuera del territorio de sus respectivos estados; obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien también calificará la fuerza que sea necesaria.

IX. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a la ordenanza, y leyes vigentes, y a lo que se disponga en la Constitución.

X. Dar retiros y conceder licencias a los militares, arreglando sus pensiones a lo prescrito en la ordenanza y leyes vigentes, o que en adelante se dieren.

XI. Nombrar todos los agentes diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado, y mientras éste se establece del Congreso actual.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas, iniciar, seguir y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, Federación, tregua, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros, pero para prestar o denegar su ratificación y aprobación del Congreso general.

XIII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por los tribunales y juzgados competentes, y de que las sentencias de éstos sean ejecutadas según la ley.

XIV. Publicar y circular, guardar y hacer guardar la Constitución general de la Federación y las leyes, pudiendo por una sola vez objetar dentro del término de diez días sobre éstas, cuanto le parezca conveniente, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

XV. Dar decretos y órdenes, y formar y publicar Reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes, pudiendo suspender de sus empleos y privar de la mitad de sus rentas a todos los empleados que le conste no haber cumplido sus órdenes y decretos según en ellos se les prevenga, con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldos por mitad de los correspondientes a este tiempo, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados.

XVI. Cuando lo exija una causa grave, indultar a los delincuentes, o conmutar las penas, oyendo al juez o jueces de la causa y con el acuerdo de los secretarios del Despacho formados en Consejo.

Artículo 19. Todos los decretos y órdenes del Poder ejecutivo deberán ir firmados del secretario del ramo a que el asunto corresponda, y sin éste requisito no serán obedecidos.

Artículo 20. El presidente y vicepresidente o personas depositarias del supremo Poder Ejecutivo durante su encargo, y un año después, pueden ser acusadas y juzgadas en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria a la Constitución o las leyes, o al bien general de la República, y deberes de sus empleos.

Artículo 21. Por las mismas causas, y dentro del mismo tiempo que el presidente y vicepresidente, pueden ser acusados los secretarios del despacho.

Artículo 22. Las personas de que hablan los dos artículos anteriores sólo podrán ser acusadas por la Cámara de Diputados ante el Senado. Mientras no esté formado éste, se observarán las leyes vigentes sobre la materia.

PODER JUDICIAL

Artículo 23. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación mexicana, tiene un derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieren contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades; y con este objeto la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado.

Artículo 24. Ningún hombre será juzgado en el territorio de los estados de la Federación mexicana, sino por las leyes dadas, y tribunales establecidos antes del acto por lo cual se le juzgue; en consecuencia, queda para siempre abolido todo juicio por comisión especial, y toda ley ex post facto. No son comisiones especiales los tribunales establecidos por el Congreso anterior para la persecución de malhechores y ladrones.

GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS

Artículo 25. El gobierno de cada estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Éste residirá en un Congreso compuesto de un número de individuos que determinará la Constitución particular de cada estado, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ella misma disponga.

Artículo 27. Una ley, que se dará luego, designará los electores que por primera vez han de nombrar a las legislaturas de los estados, en donde no estén ya establecidas, y el tiempo, lugar y modo de verificar las elecciones.

PODER EJECUTIVO

Artículo 28. No se confiará el ejercicio del poder ejecutivo de cada estado, sino por determinado tiempo, que fijará la Constitución particular.

PODER JUDICIAL

Artículo 29. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la Constitución respectiva.

Artículo 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia, dentro del estado en que tenga su principio; excepto los casos que la Constitución general reserve a la Suprema Corte de Justicia, o a otros tribunales.

RESOLUCIONES GENERALES

Artículo 31. Las Constituciones respectivas de los estados no podrán oponerse de modo alguno a esta acta constitutiva, ni a lo que se establezca en la Constitución general; por tanto no podrán sancionarse hasta que esté sancionada, circulada, y publicada ésta última.

Artículo 32. Sin embargo para no retardar el mayor bien de los estados, en teniendo éstos abiertas las sesiones de sus legislaturas, podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto se observarán las leyes vigentes.

Artículo 33. Ningún criminal de un estado encontrará asilo en otro y será entregado a la autoridad que lo reclame inmediatamente.

Artículo 34. Ningún estado sin consentimiento del Congreso impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, sino aquellas que puedan ser absolutamente necesarias para que tengan efecto sus leyes de inspección; pero la renta que produjeren todos los derechos o impuestos de algún estado sobre importación o exportación, será para el uso de la tesorería de los estados de la Federación, quedando semejantes leyes sujetas a la revisión y examen del Congreso general.

Artículo 35. Ningún estado establecerá, sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz. Tampoco entrará en transacción o contrato alguno con otro estado o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

Artículo 36. La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley, y los demás derechos de los individuos que la componen.

Artículo 37. Todas las deudas contraídas y empeños que se hayan hecho antes de la adopción de esta acta constitutiva, se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso general establezca.

Artículo 38. La Constitución general, y mientras se publica esta acta constitutiva, que será base de ella, garantizan a cada uno de los estados de la Federación mexicana, la forma de gobierno de República representativa popular federada, adoptada en el artículo 5 de esta misma ley, y cada estado queda también obligado a sostener a toda costa la unión federal de todos.

Artículo 39. Esta acta constitutiva no podrá variarse sino en el tiempo y términos que prescriba la Constitución general de la Federación.

Artículo 40. La ejecución de esta acta se somete, bajo la más estrecha responsabilidad, al supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo, ejerciendo las facultades que en la misma se designan al presidente de la Federación mexicana.

Sala de comisiones del Soberano Congreso.

México 19 de noviembre de 1823.

Miguel Ramos Arizpe.- Manuel Argüelles.- Rafael Mangino.- Tomás Vargas.- José de Jesús Huerta.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR DON RAFAEL MANGINO

A los diversos artículos del proyecto que antecede relativos a declaraciones de soberanía y su ejercicio, es mi opinión se substituya como único que lo comprende todo, el siguiente.

La soberanía divide esencialmente en la reunión de los estados que componen la Nación Mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes, será ejecutada por los cuerpos o personas que se designen en ésta electa y en la Constitución.

México, 19 de noviembre de 1823.

VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR DON ALEJANDRO CARPIO

Señor: siempre he estado persuadido de que la soberanía no puede residir en los estados tomados distributivamente, sino en toda la Nación; por lo que pido a vuestra soberanía se agregue éste mi voto al proyecto de Acta federal, que se leyó ayer.

México, noviembre 21 de 1823.